

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peseta.	Cénts.
En Soria.....	4	—
Tres meses.....	—	—
Seis.....	—	—
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
Tres meses.....	—	—
Seis.....	8	50
Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 2.086. Pasado el término por el que se haya puesto de manifiesto el expediente, si ninguno de los interesados hubiere hecho la manifestación á que se refiere el artículo precedente, el Juez dictará auto aprobando el apeo, y declarando que el foral de que se trata lo constituyen las fincas designadas.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 2.080. se hubiere dado por terminado el expediente respecto á algunos de los que no estuvieron conformes con el apeo, el Juez hará dicha declaración, sin perjuicio del resultado de los juicios que puedan promoverse con motivo de aquellas impugnaciones.

Art. 2.087. Cuando alguno de los interesados haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 2.083, si su oposicion se fundare en que el perito ó peritos hubieren incluido en el foral una finca no comprendida en la relacion acompañada á la solicitud en que se pidió el apeo, ó en la adición hecha á consecuencia del caso previsto en el párrafo segundo del art. 2.077, el Juez examinará los antecedentes, y dentro de tercero día dictará tambien el auto de aprobacion; pero si aquel hecho hubiere resultado cierto, segregará del foral la finca ó fincas que hayan dado lugar á la reclamacion, con reserva de su derecho á quien corresponda, para que lo ejercite en el juicio que proceda segun la cuantía.

Art. 2.088. Si la oposicion versare sobre haberse comprendido en el foral más extension de una finca de la que corresponda, por formar la afecta al foro parte integrante de otra de mayor cabida perteneciente á un mismo poseedor, ó se fundare en cualquier otro motivo justo, el Juez convocará á comparecencia á los interesados y á los peritos; procurará esclarecer en ella los hechos, admitiendo al efecto los justificantes que se aduzcan y fueren pertinentes, y en el caso de que no pudiese avenir á los interesados, al dictar el auto aprobando el apeo resolverá respecto á aquella reclamacion lo que considere jus-

to, con imposicion á quien proceda de las costas originadas por la comparecencia.

Los que, citados en forma, no hayan asistido á la comparecencia por sí, ó por medio de apoderado, no podrán apelar del auto que el Juez dicte en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 2.089. El auto aprobando el apeo será apelable en ambos efectos, con la limitacion establecida en el artículo precedente.

Art. 2.090. Del auto de aprobacion del apeo, luego que sea firme, se dará testimonio al que haya promovido el expediente, y siempre al dueño del dominio directo.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, y los nombres del dueño del dominio directo y los del útil que las posean.

Cualquiera otro de los interesados podrá pedirlo á su costa.

Art. 2.091. Si los que promovieren el apeo fueren los dueños del dominio útil, y el del directo manifestare en la comparecencia á que se refiere el artículo 2.076 que no está conforme con que se verifique, el Juez dará por terminado el expediente, reservando á aquellos su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda segun la cuantía.

Igual resolucion adoptará el Juez cuando el apeo fuere solicitado por el dueño del dominio directo, si los del útil no prestaren su consentimiento.

SECCION SEGUNDA.

De los prorateos.

Art. 2.092. Cuando se solicitare únicamente el prorateo de una pension foral entre las diversas fincas que constituyan el foro, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 2.071, 2.072, 2.073, 2.074, 2.075, 2.076, 2.077, 2.078, 2.079, 2.080, 2.081, 2.082 y 2.084, respecto á los expedientes de apeo; pero teniendo en cuenta que los documentos que se presenten, si los hubiere, han de referirse á la pension que se pague por el foral.

Si con anterioridad se hubiere practicado apeo de las fincas, tambien se presentará original, ó por lo ménos un testimonio del auto de aprobacion, que comprenda los extremos enumerados en el artículo 2.090.

Art. 2.093. Tambien será aplicable á esta clase de expedientes lo dispuesto en el art. 2.083; pero con la modificacion de que la operacion que deberán practicar los peritos será la de la tasacion de las fincas que constituyan el foro, y el consiguiente prorrateo entre las mismas de la pension que por él se pague.

Art. 2.094. Presentada que sea por los peritos la operacion del prorrateo en la forma prevenida en el art. 2.083, dentro del término prescrito en el mismo, los que se crean agraviados, ya por la tasacion, ya por el prorrateo de la pension, podrán comparecer ante el Juez para los efectos determinados en el art. 2.083.

Art. 2.095. Trascurrido dicho término sin haberse hecho oposicion, el Juez dictará auto aprobando el prorrateo, y nombrando cabezalero al que resulte contribuir con mayor parte de la pension. Si dos ó más la pagaren igual, decidirá la suerte.

Exceptúanse los casos siguientes:

1.º Cuando todos los dueños del dominio útil estuvieren conformes en nombrar cabezalero á cualquiera de ellos, si este aceptare y no se opusiera el dueño del directo.

2.º Cuando por cláusula expresa de la escritura foral procediere hacer el nombramiento en otra forma, en cuyo caso se estará á lo que en la misma escritura se determine.

Art. 2.096. En el caso de que se hubiere formulado la oposicion á que se refiere el art. 2.094, el Juez convocará á comparecencia á todos los interesados y á los peritos, en la que oirá á unos y otros, y admitirá los justificantes pertinentes que se aduzcan, extendiéndose de todo la correspondiente acta.

Art. 2.097. Dentro de los tres días siguientes al de la comparecencia, el Juez dictará auto, en el que acordará si há lugar ó no á estimar los agravios, mandando rectificar la operacion en el primer caso, con expresion de los términos en que haya de hacerse, y aprobando el prorrateo en el segundo, haciendo además el nombramiento del cabezalero en la forma determinada en el art. 2.093.

A los que no concurran á la comparecencia se les tendrá por conformes, y no se les admitirá recurso alguno contra lo acordado.

Art. 2.098. Si se declara no haber lugar á la rectificacion del prorrateo, se impondrán las costas al que con su reclamacion infundada haya provocado la comparecencia. Si se estimare la rectificacion, podrán imponerse al perito ó peritos que hubieren dado lugar á ella.

Art. 2.099. El auto aprobando el prorrateo será apelable en los términos establecidos en el artículo 2.089 para el apeo.

Art. 2.100. Cuando se haya pedido á la vez el apeo y el prorrateo, el Juez al aprobar el apeo, mandará que el mismo perito ó peritos que lo hubieren practicado procedan á la operacion del prorrateo, acomodándose despues la sustanciacion del expediente á los trámites establecidos en los artículos 2.094 y siguientes.

Art. 2.101. Del auto de aprobacion del prorrateo se dará testimonio al dueño del dominio directo y al cabezalero.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, la pension que por ellas se pague, porcion asignada á cada una, y los nombres de los dueños del dominio útil que la deban satisfacer.

Si algun otro interesado lo pidiere, se le dará á su costa.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 2.102. La primera notificacion en los expedientes de apeo y prorrateo se practicará personalmente ó por medio de cédula, en la forma prevenida en los artículos 262 y siguientes de esta ley. Para oír las posteriores, podrán los interesados designar apud acta otra persona, con tal que tenga su domicilio en la cabeza del partido.

Art. 2.103. Toda apelacion que se interponga en esta clase de expedientes, fuera de los casos expresamente designados en este título, se admitirá en

(1) Véase el Boletín anterior.

un solo efecto, y se sustanciará por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Lo mismo se sustanciarán las que se interpongan con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.081, 2.089 y 2.099.

Art. 2.104. Cuando el dominio directo de una finca estuviere dividido entre dos ó más personas, corresponderá á todas y á cada una de ellas el ejercicio de los derechos á que se refiere el presente título.

Art. 2.105. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este título, se entenderá que es dueño del dominio útil el poseedor de la finca afecta al foro, mientras no conste debidamente que otro tiene aquel carácter.

Art. 2.106. Tanto el dueño del dominio directo, como los del útil, podrán ejercitar el derecho que tienen para pedir el apeo y prorrateo de un foral, siempre que desde el último que se hubiere practicado hayan trascurrido mas de diez años.

Tambien podrán unos y otros solicitar el apeo y prorrateo, aunque no hubiere trascurrido dicho plazo. En este caso, las costas ocasionadas seran de cuenta de quien los promoviere, á excepcion de las que se originen en las rectificaciones que haya necesidad de practicar á consecuencia de los fallos que recaigan declarando foral una finca por resultado de las reservas á que hace relacion el artículo 2.087, en cuyos casos se estará á lo que en cada uno se determine.

Art. 2.107. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y de aquellos en que, por haberse interpuesto apelacion, proceda imponer las costas de la segunda instancia á quien corresponda segun derecho, las originadas en los expedientes de apeo y prorrateo serán satisfechas por los dueños del dominio útil, en proporcion de la parte que paguen de la pension foral.

Exceptuáanse las costas á que se refieren los artículos 2.088 y 2.098, que serán exclusivamente de cuenta de aquel á quien hayan sido impuestas.

Art. 2.108. Todos los que intervengan en estos expedientes, y tengan señalados sus derechos por Arancel, los cobrarán íntegros, siempre que el valor del capital de la pension foral exceda de 1.000 pesetas; la mitad, si pasare de 250 y no llegare á 1.000, y la cuarta parte si no excediere de 250.

SEGUNDA PARTE.

DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2.109. Las actuaciones para que costen los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.110. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere, ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido, ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripcion de los Juzgados ó Consulados respectivos.

En este caso el Juez municipal ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio.

Art. 2.111. Si las actuaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la presente ley.

Quando para los hechos de que se trata no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro que les fueren aplicables, se observarán en su tramitacion las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones puedan perjudicar, deberán ser citadas para que, si quieren, concurren á su práctica, sin perjuicio de que tambien pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventile.

El Juez rechazará de plano toda pretension deducida por quien notoriamente no tenga interés en el negocio.

2.ª En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial proteccion de las leyes, ó sean ignoradas, se citará á los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y á los Fiscales municipales en los demás pueblos.

3.ª Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia, y los Secretarios en los municipales, darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen la intervencion de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Quando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de las terceras personas á quienes se cite, la de los Promotores fiscales y de los Fiscales municipales en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quienes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregarán las diligencias ultimadas que sean, ántes de que recaiga providencia judicial, dándolas por terminadas, para que expongan lo que vienen convenirles. Cualquiera otra reclamacion que hicieren fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, sólo dará lugar á que se les reserve su derecho, para que puedan ejercitarlo dónde y cómo lo estimen conveniente.

5.ª Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Fiscales municipales, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

7.ª Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 2.110, las diligencias se hayan practicado ante algun Juez municipal, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia, y este las ultimaré en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior.

Art. 2.112. Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente, se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo, lo serán en uno solo.

Art. 2.113. Interpuesta una apelacion y admitida que sea, se remitirán los autos, dentro de segundo dia, previo emplazamiento de los interesados por el término de ocho si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de diez para ante la Audiencia.

Art. 2.114. En las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces municipales, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare ántes de trascurrir el término del emplazamiento mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero dia comparezcan á su presencia, en cuyo acto los oirá, extendiéndose de lo que expusieren el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres dias, dictará la resolucion que corresponda.

Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 2.115. Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los artículos 840 y siguientes.

Art. 2.116. Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados para que lo

ejerciten en el juicio que corresponda segun la cuantía.

Art. 2.117. Los reconocimientos y avalúes se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticos.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 5.ª semana del mes de Junio.

COMPARACION entre nacimientos y defunciones.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.			
Disminucion de censo.....	0	NATURALES.	Total.....	MURTE VILENTA.	Por homicidio...	0	
Aumento de censo.....	8		Hembras.....		0	Por suicidio...	0
Total general de nacimientos.....	8		Varones.....		0	Por accidente...	0
		LEGITIMOS.	Total.....		Demás enfermedades...	0	
			Hembras.....		7	Cólera infantil...	0
			Varones.....		1	Catarro intestinal (diarrea)...	0
					Reumatismo articular agudo...	0	
					Apoplejia...	0	
					Enfermedades agudas de los órganos respiratorios...	0	
					Tisis...	0	
					Otras enfermedades infecciosas...	0	
					Intermitentes palúdicas...	0	
				Fiebre puerperal...	0		
				Disenteria...	0		
				Cólera...	0		
				Tifus exantemático...	0		
				Tifus abdominal...	0		
				Coqueluche...	0		
				Difteria y Crup...	0		
				Escarlatina...	0		
				Sarampion...	0		
				Viruela...	0		
				De más de 60 á 100...	0		
				De más de 40 á 60...	1		
				De más de 20 á 40...	0		
				De más de 10 á 20...	0		
				De más de 5 á 10...	1		
				De más de 1 á 5...	1		
				De 0 á 1 año...	0		
Total general de defunciones.....	0						

Soria, 23 de Junio de 1881. — El Gobernador, RAFAEL TRULLO FIGUEROA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1880-81.—MES DE MAYO DE 1881.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.		Pests.	Cénts.
Existencia del mes anterior.....	En la Depositaria provincial.....	59.783	77
	En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	7.131	75
	En la Escuela Normal de Maestros.....	604	13
	En la id. id. de Maestras.....	378	
		67.897	65

	Pesetas	Cénts.
Ingresado del repartimiento provincial.....	18.868	81
Id. del ramo de Instrucción pública.....	570	
Id. del id. de Beneficencia.....	51	
Id. de arbitrios especiales.....	551	50
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....	479	90
Id. por aumento al presupuesto de ingresos.....	83	34
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	4.080	74
TOTAL CARGO.....	92.582	94

DATA.		
Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina.....	3.131	27
Id. por sueldo del Architecto provincial y gastos de oficina.....	249	99
Id. por id. del Jefe de Obras públicas provinciales y de id. id.....	291	66

INSTRUCCION PÚBLICA.		
Satisfecho por haberes del personal de Secretaría, y gastos de oficina.....	217	32
Id. por gastos del Instituto de 2. ^a enseñanza.....	2.343	95
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	889	68
Id. por sueldo del Inspector de Escuelas, y gastos de oficina.....	165	28
	3.622	23

BENEFICENCIA.		
Satisfecho por gastos de los dementes pobres de la provincia.....	5.226	34
Satisfecho por gastos de los Hospitales de la provincia.....	2.744	27
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	4.214	54
Id. por id. del id. de Soria.....		
Id. por id. de interés provincial.....	1.307	05
	12.185	13

MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública.....	4.080	74
TOTAL DATA.....	24.868	09

RESÚMEN.		
Importa el cargo.....	92.582	94
Id. la data.....	24.868	09
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	67.714	85
Clasificación de la existencia.....		
En la Depositaria provincial.....	58.189	86
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	7.918	28
En la Escuela Normal de maestros.....	1.181	78
En la id. id. de maestras.....	424	93
	67.714	85
	Igual.	

Soria, 25 de Junio de 1881.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARIA ROMERO.—V.º B.º.—El Vicepresidente accidental, RAMOS.

SECCION CUARTA.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 15 del reglamento vigente, los Ayuntamientos de esta provincia en que existen pósitos de cuyos fondos son administradores, se encuentran en la ineludible obligacion de formar y rendir anualmente la cuenta de los mismos debidamente documentada, y que comprenda todas las operaciones que durante el ejercicio de su cargo se hayan realizado con aquellos.

Al recordar, pues, á dichos Ayuntamientos por esta circular el cumplimiento de los artículos precitados y el del 22 del mismo reglamento, que preceptúa que las indicadas cuentas deben ser remitidas á esta Comision antes del 31 de Julio próximo, he creido conveniente, en vista de las dudas que para su formacion se ofrecen, y para evitar reparos posteriores, dificultades y dilaciones para su aprobacion definitiva, nada convenientes para la buena marcha administrativa que en estos establecimientos debe existir, hacer algunas aclaraciones á las que en todo deben atenderse los encargados de la formacion de dichas cuentas.

Sabido es que forman las cuentas, la de ordenacion del Alcalde como administrador nato que es de los fondos del pósito, y la del movimiento de caudales que rinde el Depositario; la primera debe contener los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes por cada uno de los conceptos de panera y de arca, figurando en ambas como primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero. La segunda partida comprenderá las entradas que por todos

conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario; en la data de paneras, y bajo una sola referencia, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales, ventas y renewos de granos, panadeos públicos y particulares; y en la data del arca se incluirán tambien, bajo una sola expresion, las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares, repartimiento de sementera ó dinero, de barbechera, escardas ú otros parciales, compras y renewos de granos, gastos propios del establecimiento, retribuciones legales, contingente y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas segun resulte de los diarios de panera y arca, debiendo unir al balance la certificacion del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque tenga que ser negativa por no existir grano en la panera ni dinero en la arca.

3.º La relacion de deudores al establecimiento, redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo 4.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, detallando las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente.

4.º Inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del pósito, como fincas rústicas, urbanas y bienes muebles ó enseres que le pertenezcan.

5.º Certificacion expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo el mes en que se cierra la cuenta.

6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion del establecimiento, comparando la cuenta anterior con la

corriente, en la que se comprendan las entradas que forman el cargo total de panera y arca en los períodos que abraza la comparacion, salidas de grano y dinero por repartimientos generales, parciales y demás gastos que haya hecho el establecimiento, número de labradores que han sido socorridos con fondos del pósito, caudal repartido y á realizar, segun consta de la relacion de deudores comparados ámbos períodos.

La cuenta del Depositario debe comprender:
1.º Carpetas del cargo de paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes, ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento y visadas por el Alcalde como director nato del establecimiento.

2.º Una carpeta ó relacion de la data de panera, en la que se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como interventor y puesto el recibí por los interesados con el fecho del Depositario.

3.º Una carpeta ó relacion del cargo de la arca en la que se comprendan los diferentes cargarémes ó cartas de entrada á metálico que por todos conceptos haya tenido el establecimiento; y

4.º Otra carpeta ó relacion para la data de la arca, en la que se comprendan los diferentes libramientos autorizados en la misma forma que para la data de paneras.

Tanto las cuentas de ordenacion del Alcalde como la del movimiento de caudales que rinde el Depositario deben remitirse acompañadas de dos copias simples ó sin la documentacion que debe acompañar á las originales; pero sí debe figurar en cada una la relacion de deudores como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra su deudores, nominalmente ordenados estos repartos, haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha, debiendo prevenir que segun la disposicion 11 de la Real orden de 27 de Octubre de 1879, aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y reglamento, sea la fanega castellana, debe hacerse en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una caxilla más.

Finalmente, y habiendo observado que en muchas cuentas no se datan de la 6.ª parte del interés que los préstamos produzcan, para lo cual están autorizados por el art. 9.º de la ley como gastos de administracion, ni del importe del contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importa el total cargo de panera y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca, que desde luégo pueden ingresar en la Depositaria de fondos provinciales, he acordado prevenirles que ámbas cantidades son partidas de data ó descargo, pudiendo justificarse en la cuenta, la primera con el recibí de los interesados, hecha la distribucion segun dispone el art. 8.º del reglamento, y la segunda, bien por la carta de pago expedida por la Intervencion y Depositaria de esta Comision, ya por certificacion de dicha carta de pago expedida por la Secretaría del Ayuntamiento y visada por el Alcalde; debiendo advertir que segun lo ordenado en la circular de 9 de Junio de 1880, publicada en el *Boletin oficial* del 11 de dicho mes y año, no tendrán derecho y se verán privados de dicha retribucion todos aquellos Ayuntamientos que no remitan las cuentas en el próximo mes de Julio, encareciéndoles una vez más el cumplimiento de la precisa obligacion en que se encuentran de recoger los caudales y fondos de los pósitos, así como tambien la no ménos importante de llevar con la exactitud y regularidad debida, segun está prevenido, los libros de contabilidad y administracion de que trata el art. 17 del reglamento citado, evitándome así el sentimiento que me produciria el verme precisado á castigar las faltas, omisiones y retrasos que observe en el cumplimiento de tan importante servicio.

Soria, 30 de Junio de 1881.—El Gobernador Presidente, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.—El Ingeniero Secretario, Vicente Herrero Salamanca.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almarza.

Se halla vacante la plaza de médico de Almarza y sus agregados por terminacion del contrato facultativo en el día 30 del corriente mes, la cual se anuncia bajo la cantidad de 400 pesetas por la asistencia facultativa á familias pobres de Almarza y agregados Estepa de Tera, San Andrés, Tera, Rebollar y Sepúlveda, quedando en libertad para contratar el facultativo agraciado con las familias pudientes por su asistencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de Almarza en el término de treinta días siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almarza, 23 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Lérída.

Ayuntamiento de Paones.

Aprobado por esta Corporacion municipal el repartimiento para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1881-82, queda de manifiesto en la Secretaría de la misma por espacio de ocho días desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio.

Paones, 23 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Alcalde.

Ayuntamiento de Escobosa de Almazan.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito en el próximo ejercicio económico, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á contar desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros en él inscritos, puedan enterarse de la riqueza imponible que se ha consignado y reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido, dentro del término fijado; pues pasado se procederá á la derrama del cupo, sin que puedan ser oídas, por justas que sean, sus reclamaciones.

Escobosa de Almazan, 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Saturio Tarancon.

Ayuntamiento de Castilfrío.

Formado por la Junta pericial y aprobado por dicha Corporacion el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1881 á 82, queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de ocho días, contados desde el que este sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos de reclamacion.

Castilfrío, 21 de Junio de 1881.—El Alcalde, Felipe Cereceda.

Ayuntamiento de Bretun.

Terminado y aprobado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1881-82, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan enterarse de sus cuotas y demás reclamaciones; pues pasado dicho período no se admitirá reclamacion por justa que sea.

Los Sres Alcaldes de Villar del Rio, Santa Cruz, Yanguas, San Andrés de San Pedro Manrique, Villar de Maya y Aldehuelas se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad en sus respectivas localidades y al de sus agregados á fin de que no aleguen ignorancia.

Bretun, 21 de Junio de 1881.—El Alcalde, Remigio Hernandez.

Ayuntamiento de Recuerda.

Terminado por la Junta pericial de este distrito y aprobado por el Ayuntamiento respectivo el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el inmediato año económico de 1881-82, se ha acordado esté de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír y fallar las reclamaciones de agravio que se pudiesen presentar

sobre las cuotas respectivas con que figura y ha de pagar el contribuyente.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los contribuyentes de este distrito á quienes pueda interesar.

Recuerda, 22 de Junio de 1881.—El Alcalde, Pascual Estéban.

Ayuntamiento de Coscurita.

Desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, estará de manifiesto en el sitio acostumbrado de la Secretaría de dicho Ayuntamiento y por espacio de ocho días, el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1881 á 1882.

Los Sres. Alcaldes de Adradas, Almazan, Andaluz, Cobertelada, Frechilla, Moron, Nepas, Puebla de Eca, Soliedra, Soria y Viana se servirán hacerlo público en sus respectivas localidades para que llegando á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este no puedan alegar ignorancia.

Coscurita, 21 de Junio de 1881.—El Alcalde, José de la Peña.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Marcelino Gomez Delgado, vecino de Ocenilla, en virtud de la causa que se le ha seguido por ocupacion de maderas, se ha acordado sacar á la venta los bienes que le fueron embargados, los cuales con su tasacion y retasa son los que á continuacion se expresan:

Una res lanar borrega, retasada en 7 pesetas 30 céntimos.

Una primala, en 10 pesetas.

Dos trasandoscas, en 21 id.

Tres cerradas, en 22 pesetas 30 céntimos.

Bienes inmuebles.

Un prado, sito en término de dicho pueblo y sitio de la calle de Soria, cerrado con pared de piedra seca con una mitad de medianiles, de cabida de 27 áreas y 15 centiáreas; linda al Este Lorenzo de Benito; Oeste, de Bernardo Delgado; Norte, camino de Soria, y Sur, Domingo Delgado, retasado en 260 pesetas.

Otro prado en el citado término y sitio de la Olalla, que linda al Este otro de Antonio Gomez; Oeste, de Petra Gomez; Norte, acequia, y Sur, calleja de su entrada y la de otros prados: mide 17 áreas y 90 centiáreas, retasado en 130 pesetas.

Otro id. roturado en el mismo término y sitio que el anterior, atraviesa por el la vía pública; linda al Este Indalecio Gonzalez; Oeste, de D. Tiburcio Martin; al Norte, acequia, y Sur, calle para su entrada y la de otros prados: mide 23 áreas y 40 centiáreas, retasado en 115 pesetas.

La mitad de una casa en dicho pueblo y su barrio del Medio, núm. 12, dividida con su tío Antonio Gomez, sin tener suerte reconocida: consta toda ella de 103 metros superficiales por cuatro de altura, retasada la mitad que corresponde al Marcelino, en 190 pesetas.

Una heredad de labor, sita en dicho término, que consta de 33 áreas y 16 centiáreas: confronta al Este de Meliton Perez; Oeste, de los herederos de Pedro Gomez; Norte, con cirato, y Sur, camino, tasada en 36 pesetas.

Otra tierra de labor en dicho término y sitio de Anton Perez, de 23 áreas, y confronta al Este de Manuel Perez; Oeste, de Pablo Perez; Norte y Sur, peñas, tasada en 38 pesetas.

Otra tierra de labor encima los prados, de 13 áreas: confronta al Este de Emeterio Gomez; Oeste, de Manuel Orden; Norte, un ribazo, y Sur, camino, tasada en 21 pesetas.

Otra id. en los Carejales, de 5 áreas y 63 centiáreas: confronta al Norte camino servidumbre; Sur, la puerta; Este, cañada de ganados; Oeste, de Antonino Gomez, retasada en 10 pesetas.

Una tierra de labor en el sitio del Lomo, de 21 áreas 60 centiáreas: confronta al Este monte del pueblo; Oeste, de Ambrosio Delgado; Norte, cañada de ganados, y Sur, de Angel Orden, retasada en 41 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ocenilla el día 5 de Julio próximo venidero á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion, previniendoles que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Soria á 10 de Junio de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Dávila. (7)

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante el partido de veterinario y herrador de Fuentestrún: su dotacion anual es la de sesenta y cinco fanegas de trigo comun de buen recibo cobradas por el profesor en las eras. Es pueblo de paso para Agreda, Aragon y Navarra, por lo que produce bastante el herraje.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde hasta el 15 de Agosto próximo en que se ha de proveer para que ejerza desde 1.º de Octubre inmediato.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Peninsula y Ultramar y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco á gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pensión vitalicia de 2 ó más reales, y además á los de Cuba una gratificacion de 300 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército, anticipando el importe de los abonarés de la Peninsula de aquellos que me convenga, y de cuantos asuntos honrosos se me presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economía.

8-25

SUSTITUTO.—Se necesita uno que quiera cambiar de número bien sea de reserva ó recluta disponible, para activo. El que se encuentre en este caso puede pasar á tratar con Martin Cabrerizo, Secretario del Ayuntamiento de Alcozar. 2-2

AGUAS MINERALES DE SOBRO Y SOPORTILLA.

La cápsula metálica con el nombre del establecimiento, garantiza su legitimidad.

Unico depósito en la provincia, Farmacia del Doctor Monge, Collado, 37, Soria. 7-9

SORIA.—Imprenta provincial.